



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

661

Mexicali, B.C., 13 de Enero de 2026.



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 242 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 15 de Enero del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.
AHVB@lice*



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 242 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de fortalecer la protección de las víctimas de violencia familiar mediante la incorporación de circunstancias agravantes específicas que permitan sancionar de manera proporcional las conductas que incrementan el daño, la vulnerabilidad y el riesgo, en particular cuando afectan a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y otros grupos en situación de especial protección., de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia familiar es una forma de violencia de genero que ha estado latente en nuestra comunidad independientemente del nivel socioeconómico o grado educativo y, que a pesar de los intentos desde la creación de normas y modificación en los diversos marcos jurídicos no ha cesado.

La violencia familiar es definida como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular e inclusive con la finalidad de causar un daño directo contra algún integrante de la familia, incluso este daño puede ser ocasionado de forma indirecta con el simple hecho de presenciar los actos de violencia. Además, este tipo de violencia se puede manifestar como bien lo mencionamos de manera psicológica, sexual, patrimonial u económico dándose dentro del núcleo familiar entre los mismos integrantes.

Como parte de la historia de la legislación mexicana y antecedente normativo, en el año de 1990 México ratificó la Convención de los Derechos del Niño de la ONU

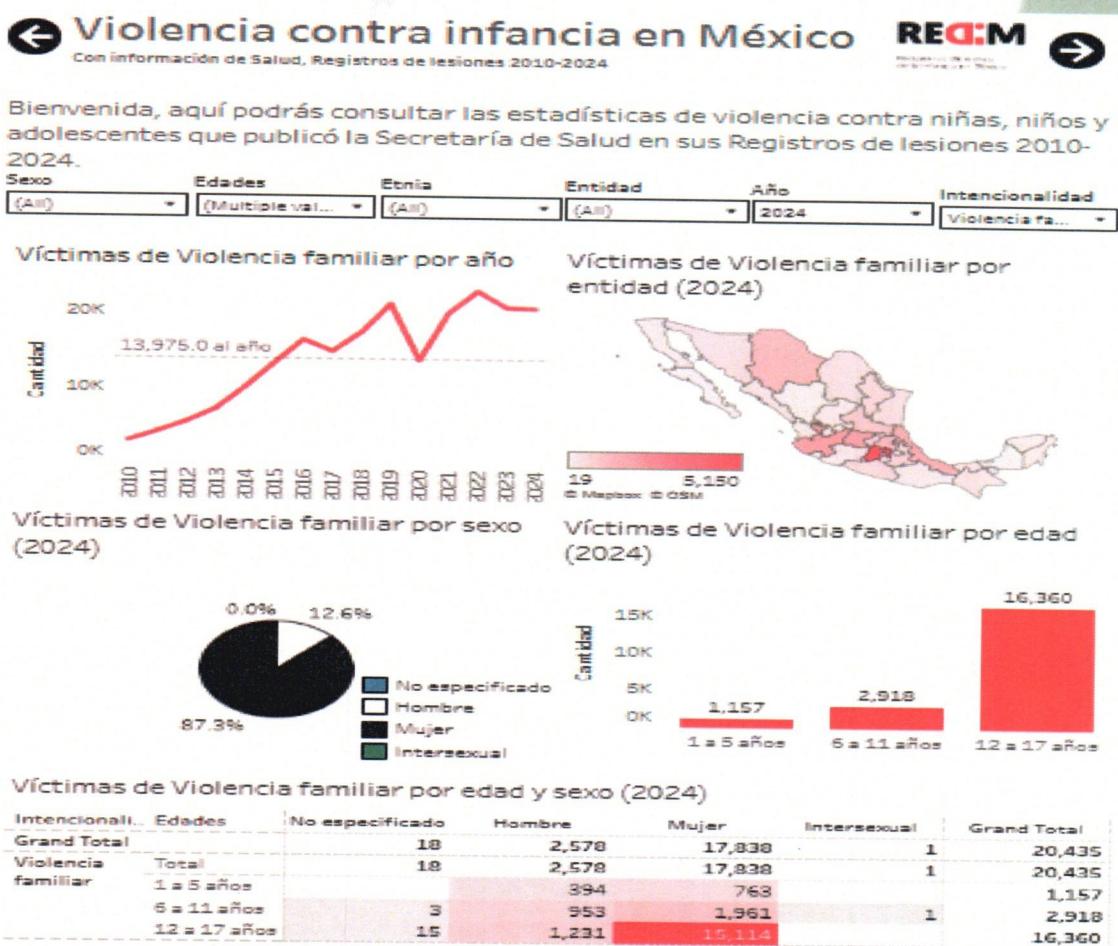


(Organización de las Naciones Unidas), en la cual se estableció dentro de su artículo 19. 1, lo siguiente:

Artículo 19

- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Como ya se hizo mención y, a pesar que de forma constante se han hecho modificaciones dentro de los marcos legales con los cuales se rige nuestro país y comunidades, de acuerdo al dato de registro de lesiones realizado por la secretaría de salud de 2010 a 2014 las cifras que se recopilan de manera reciente en el 2024, 20,435 personas de entre 1 y 17 años fueron atendidas por violencia familiar en hospitales del país, lo cual representa a nivel nacional un porcentaje alto en cuanto a este tipo de ejercicio de violencia.





Aunado a lo anterior, la violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes en México afecta de manera desproporcionada a las mujeres. En 2024, ellas concentraron el 87.3% de los casos registrados, mientras que los hombres representaron el 12.6%.

La adolescencia se perfila como la etapa de mayor vulnerabilidad frente a esta forma de violencia. Del total de casos de violencia familiar registrados entre personas de 1 a 17 años, el 80.1% correspondió a adolescentes de entre 12 y 17 años. En contraste, el 14.3% de las víctimas tenía entre 6 y 11 años, y el 5.7% eran niñas y niños de 1 a 5 años.

Asimismo, entre las niñas, niños y adolescentes atendidos por violencia familiar durante 2024 se identificaron condiciones de especial vulnerabilidad: 666 pertenecían a pueblos indígenas, 218 eran personas con discapacidad y se registró una persona intersexual. Estos datos evidencian la necesidad de respuestas diferenciadas y enfoques de protección que consideren las múltiples desigualdades que atraviesan a la infancia y adolescencia en el país.

Vivir en un entorno donde se ejerce la violencia familiar genera consecuencias profundas y persistentes que afectan de manera integral a las personas que lo habitan, aun cuando no sean víctimas directas de las agresiones. La exposición constante a dinámicas de control, intimidación o agresión provoca un estado permanente de alerta y miedo, lo que deteriora la salud emocional y psicológica. Las personas que crecen o viven en estos contextos suelen desarrollar ansiedad, depresión, baja autoestima y sentimientos de culpa o normalización del maltrato, al percibir la violencia como parte cotidiana de la convivencia familiar.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, las afectaciones son especialmente graves, ya que la violencia interfiere con su desarrollo emocional, cognitivo y social. La inseguridad del entorno impacta su capacidad de concentración, aprendizaje y socialización, lo que se refleja en bajo rendimiento escolar, problemas de conducta o aislamiento. Además, la exposición temprana a la violencia puede distorsionar su comprensión de las relaciones afectivas, normalizando el uso de la agresión como forma de resolver conflictos o ejercer poder, lo que incrementa el riesgo de reproducir estas conductas o de convertirse en víctimas en etapas posteriores de la vida.

A nivel físico, el estrés crónico asociado a la violencia familiar puede manifestarse en trastornos del sueño, dolores recurrentes, alteraciones alimenticias y debilitamiento del sistema inmunológico. En algunos casos, estas afectaciones derivan en problemas de salud de largo plazo o en conductas de riesgo, como el consumo de sustancias, como una forma de evasión o afrontamiento. Estas consecuencias no se limitan al ámbito individual, sino que afectan la dinámica familiar en su conjunto, generando relaciones basadas en el miedo, la desconfianza y el silencio.



A largo plazo, vivir en un entorno violento incrementa la probabilidad de perpetuar ciclos intergeneracionales de violencia, dificultando la construcción de relaciones sanas y el ejercicio pleno de los derechos humanos. La violencia familiar debilita el tejido social, limita las oportunidades de desarrollo y profundiza las desigualdades, por lo que su erradicación no solo es una cuestión de seguridad y justicia, sino una condición indispensable para garantizar el bienestar, la dignidad y el desarrollo integral de las personas y de la sociedad en su conjunto.

En este contexto, resulta indispensable establecer circunstancias agravantes específicas dentro del **CAPÍTULO VII, DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR** de nuestro Código Penal del Estado que permitan responder de manera diferenciada cuando este tipo de violencia se ejerza bajo condiciones que incrementen el daño, la vulnerabilidad de la víctima o el reproche social de la conducta.

La incorporación de agravantes como la reincidencia, la comisión del delito contra personas con discapacidad, la producción de lesiones graves, el abuso de una posición de superioridad física, económica o jerárquica, la restructuración del mismo y, así como la comisión de actos de violencia en presencia de niñas, niños o adolescentes, responde a criterios de proporcionalidad, prevención y protección reforzada, adicional a ello que el Estado debe de buscar la manera de velar por los intereses y derechos de los grupos vulnerables. Las circunstancias anteriormente planteadas no solo intensifican el sufrimiento de la víctima directa, sino que generan daños colaterales, particularmente cuando la violencia se normaliza frente a personas menores de edad, perpetuando ciclos intergeneracionales de violencia.

Asimismo, la agravante relativa a servidores públicos que cometan violencia familiar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas resulta fundamental para salvaguardar la confianza en las instituciones y reafirmar el deber especial de quienes, por su encargo, están obligados a proteger los derechos humanos y garantizar la legalidad. La tolerancia a estas conductas debilita el Estado de Derecho y envía un mensaje de impunidad incompatible con los principios constitucionales.

La previsión de un aumento de la pena y la posibilidad de suspender o perder la patria potestad, tutela o guarda y cuidado en los casos más graves se alinea con el principio del interés superior de la niñez, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas medidas no tienen un carácter meramente punitivo, sino que buscan prevenir daños mayores y garantizar entornos seguros para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, la incorporación expresa de estas agravantes fortalece la labor de las personas juzgadoras al brindar criterios claros para individualizar la pena, evita interpretaciones discretionales y contribuye a una aplicación más justa y uniforme de la ley. Con ello, se avanza hacia un sistema penal más sensible a las realidades de la violencia familiar y comprometido con la protección efectiva de las víctimas.



Por las razones expuestas, resulta necesario y jurídicamente justificado establecer de manera expresa las circunstancias agravantes del delito de violencia familiar, a fin de garantizar una respuesta penal acorde con la gravedad de la conducta y con las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 242 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de fortalecer la protección de las víctimas de violencia familiar mediante la incorporación de circunstancias agravantes específicas que permitan sancionar de manera proporcional las conductas que incrementan el daño, la vulnerabilidad y el riesgo, en particular cuando afectan a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y otros grupos en situación de especial protección, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO VII VIOLENCIA FAMILIAR	CAPITULO VII VIOLENCIA FAMILIAR
<p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p>	<p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima</p> <p><i>Sin modificación</i></p>



- a) La prohibición de ir a lugar determinado.
- b) Otorgar caución de no ofender.
- c) La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

- I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;
- III. Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:
 - a. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
 - b. La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
- IV. Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades

Sin modificación



básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima. V. Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.	
La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.	<i>Sin modificación</i>
La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.	<i>Sin modificación</i> <i>Se adiciona en el siguiente párrafo</i>
(No se contemplan agravantes)	Son circunstancias agravantes del delito de violencia familiar, las siguientes: I. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad.



	<p>II. Cuando de los actos de violencia se produzcan lesiones que tarden más de quince días en sanar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito de lesiones.</p> <p>III. Cuando los actos de violencia sean cometidos por servidores públicos, especialmente cuando pertenezcan a corporaciones de seguridad pública o instituciones encargadas de la procuración o administración de justicia.</p> <p>IV. Cuando los actos de violencia se cometan en presencia de niñas, niños o adolescentes.</p> <p>En estos supuestos, la pena mínima y máxima se aumentará hasta en una mitad adicional.</p> <p>Así mismo, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.</p> <p><i>Sin modificación</i></p>
--	---

En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar. Párrafo Reformado En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de



protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 242 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

CAPITULO VII VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima

Sin modificación

Sin modificación

Sin modificación



Sin modificación

(Se adiciona en el siguiente párrafo)

Son circunstancias agravantes del delito de violencia familiar, las siguientes:

- I. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad.
- II. Cuando de los actos de violencia se produzcan lesiones que tarden más de quince días en sanar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito de lesiones.
- III. Cuando los actos de violencia sean cometidos por servidores públicos, especialmente cuando pertenezcan a corporaciones de seguridad pública o instituciones encargadas de la procuración o administración de justicia.
- IV. Cuando los actos de violencia se cometan en presencia de niñas, niños o adolescentes.

En estos supuestos, la pena mínima y máxima se aumentará hasta en una mitad adicional.

Así mismo, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Sin modificación

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.



Juntos por el Bien de tu Familia
ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA